

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Cuando el Ministro que suscribe, despues de un detenido estudio, llegó á conocer la situacion angustiosa del Tesoro, y comprendió la necesidad apremiante de obtener del país nuevos recursos que gravasen al contribuyente con la posible igualdad, y fuesen aceptados con el menor descontento, se fijó desde luego con preferencia, entre otros, en el restablecimiento del impuesto indirecto de consumos adicionado con la sal, y en la creacion de otro extraordinario de guerra sobre cereales, realizables los tres bajo la misma forma. Pero al examinar los medios de que podía disponer para llegar á su objeto, se presentó en primer término la dificultad que la premura del tiempo oponia para regularizar su desenvolvimiento, ya ajustando el uno á las reglas administrativas que estaban en práctica en la época de su anterior existencia, ya á las que su equitativa distribucion exigia en los otros.

El periodo natural de la terminacion del ejercicio del anterior presupuesto estaba muy próximo, y al principiar el del nuevo era indispensable que la situacion del Tesoro estuviese regularizada, y que los recursos que se creasen para darle vida propia empezasen á la vez á producir sus naturales efectos, segun ya se ha manifestado en otra reciente reforma sobre el impuesto de ventas.

No habia, pues, tiempo material para organizar los diversos elementos que constituian el plan económico concebido, y era indispensable optar entre un aplazamiento que dejase en pié por indeterminado tiempo la situacion económica del país, que reclamaba una

inmediata reforma, y al Tesoro entregado á la triste mision de pretender recursos para atender á las necesidades del dia, ó plantear los impuestos que se restablecian ó se creaban de nuevo, fiando su mejora para cuando pudiesen apreciarse las dificultades que entrañaban y las reformas que exigian. La eleccion no era dudosa: la historia de toda tributacion nueva es vencer las dificultades que se encuentran á su planteamiento, y corregir los defectos de que siempre adolecen por la necesidad de subordinar su reglamentacion á fórmulas generales, siquiera estén basadas en teorías al parecer indiscutibles y en cálculos reconocidos como exactos; y no abrigando la injustificada presuncion de que los nuevos impuestos pudieran ser una excepcion de esa regla comun á que han tenido que sujetarse cuantos les han precedido, la cuestion de su planteamiento con más ó ménos preparacion era de pequeña importancia, cuando existia el pensamiento preconcebido de apreciar en el terreno de la práctica sus ventajas ó inconvenientes para hacer en ellos con mayor acierto las modificaciones aconsejadas por la experiencia. Por esto, al exponer en 26 de Junio último el Ministro que suscribe el mecanismo del nuevo presupuesto de ingresos, elevándolo á la aprobacion de V. E., hacia observar *que dentro de él habia soluciones definitivas, ensayos, cargas pasajeras y aplazamientos necesarios.*

Resueltos el planteamiento de los referidos impuestos en la forma posible dentro del periodo fatal que terminaba en 30 de Junio, para facilitarle se declararon obligatorios para las poblaciones de ménos de 40.000 habitantes los últimos contratos celebrados con la Hacienda, ó los precios obtenidos en los últimos arriendos, adicionados con lo que les correspondiese contribuir por sal y por cereales, cuya cantidad seria la que resultase al tipo comun por habitante de 90 céntimos de peseta en la primera de dichas

especies y de 5 pesetas en la segunda.

Desde luego se comprendia que los cupos antiguos sobre las especies de consumos y los nuevos sobre la sal no ofrecerian grandes inconvenientes en su recaudacion, toda vez que aquéllos estaban consentidos por los pueblos ántes de la supresion del impuesto, y la sal es un artículo de general y casi imprescindible consumo; y si no resultase rigurosamente justo en todas las localidades, las pequeñas diferencias que pudiesen resultar las compensará la parte que se destine á otros usos, y que no se tomó en cuenta para la fijacion del expresado tipo.

Respecto al impuesto de cereales, las dificultades que se presentaban eran de mucha más importancia, y ni tiempo ni medios tenia á su disposicion el Ministro para resolverlas. De fijar un tipo uniforme para todo el país, se gravaba de igual manera á los habitantes de las más fértiles comarcas y de las grandes poblaciones, donde la vida es en general más cómoda, con los que ocupan las áridas montañas del Norte y del Noroeste, donde con impropio trabajo arrancan á su ingrato suelo el producto indispensable para su sustento. Para buscar tipos proporcionados á las condiciones productoras de cada localidad y al sistema de alimentacion de sus moradores, era preciso obtener ántes la clasificacion de zonas de todo el país para que, conocidos los elementos de riqueza que las constituyen, pudiera llegarse á calcular la parte que de sus productos pueden destinar al consumo; trabajo largo, minucioso y de realizacion difícil, aun contando con el tiempo necesario para llevarle á cabo; y ante la imposibilidad de resolver el problema, se optó por fijar el tipo uniforme ántes indicado, á condicion de buscar con más desahogo un procedimiento que se acomodase á la capacidad tributaria de las diferentes comarcas á que habia de ser aplicado.

Publicados los cupos deducidos con

arreglo á las expresadas bases, no se hicieron esperar las reclamaciones contra el impuesto de cereales, no por su imposicion en principio, sino por la base en que se funda y el gravámen que resulta; las que estudiadas en su esencia, analizada la fuerza de sus razonamientos, comprobados los datos que suministran, y comparados los resultados de provincia á provincia y de pueblo á pueblo, así de los situados en una misma como en distintas zonas, se ha llegado al convencimiento de que, descartando de ellas las exageraciones que el interés de localidad disculpa, son por punto general fundadas y tienen por tanto el derecho de ser atendidas.

Conocidos ya los inconvenientes que se oponen á la marcha regular de este nuevo tributo, nacidos todos de la importancia de la suma que exige y de la desproporcion que entraña el tipo que sirve de base á su repartimiento; y evidente la necesidad de aplicar otra que respondiendo de un modo más equitativo al pensamiento de su creacion se adopte sin violencia á la diversidad de casos y de situaciones que constituyen el modo de ser de cada pueblo con relacion al referido tributo, ha sido objeto de detenido estudio para la Administracion hallar la fórmula que responda mejor en lo posible á la satisfaccion de esas necesidades; y no pudiendo encontrarla hoy en la clasificacion de zonas de produccion y de consumo, que seria el camino más seguro de conseguir el objeto que se desea, porque este trabajo reclama un tiempo y una organizacion de datos que demoraria la época de la reforma, y no es posible esperar á este procedimiento para aliviar á los que fundamentalmente se quejan, ha adoptado como medio de aplicacion inmediata, aunque sin generalizarle, tomar como base los cupos de consumos que regian en 1868 y que se han declarado obligatorios por este año.

Como quiera que esos cupos, con-



certados entre la Administracion y los pueblos, son la representacion racional y lógica de la importancia de cada uno, puesto que en ellos están apreciadas la clase y cantidad de sus productos agrícolas é industriales, los artículos de general consumo y hasta la más ó ménos facilidad en las comunicaciones para su abastecimiento, tienen las condiciones necesarias para ser considerados como la expresion más aproximada de la suma posible que pueden satisfacer por el antiguo impuesto; y aplicando á esta base, que pudiera llamarse movable por la facilidad con que se adapta á las circunstancias especiales de cada poblacion, un tanto por 100 representativo del gravámen que han de soportar por cereales, con relacion á esos cupos, se conseguirá que este impuesto tenga la proporcionalidad apetecida, cualquiera que sea el número y clase de las especies que se inviertan en la alimentacion de las que con diferente tipo de adeudo se comprenden en la tarifa, la cual no se altera, y se conocen para los efectos del reparto bajo el nombre genérico de cereales.

El procedimiento que queda indicado adolece tambien de un defecto, aunque de escasa importancia relativa, y consiste en no ser aplicable á algunas localidades de las que contienen mayor número de habitantes, si bien por esta misma causa son en las que el cupo resultante al respecto de 5 pesetas está más en proporcion con el que satisfacen por las demás especies, como consecuencia de los mayores medios con que cuenta para la satisfaccion de sus necesidades; y de elevar estos cupos, que representan ya el máximum del consumo calculado de los artículos que tienen mayor tipo de tarifa, al tanto por 100 que se adopta para las más perjudicadas, se incurriría de nuevo en la misma desproporcion que se pretende evitar, puesto que es una verdad inconcusa que el pan, cualesquiera que sean las sustancias de que se componga, es en unos pueblos el principal alimento, y puede considerarse en una cantidad equivalente á todos los demás artículos que consumen; en tanto que en otros, por la variedad de sus productos, por la facilidad en obtenerlos y por los mayores medios que hay al alcance de sus habitantes para procurarse los recursos necesarios con que hacer más cómoda la existencia, el consumo de cereales es mucho menor relativamente, y el pan entra á formar parte de la alimentacion solamente como un auxiliar en la generalidad de los casos.

Al proponer á V. E. la aprobacion de esta medida de reconocida conveniencia para dar satisfaccion á las quejas producidas contra el impuesto de cereales, el Ministro que suscribe deplora que la situacion en que el país se encuentra por efecto de la perturbacion que produce la guerra civil que aflige á unas provincias, por la escasez de recursos que se hace sentir en otras á consecuencia de la pérdida de sus cosechas, y por diversas causas que han venido á perturbar el desarrollo

de los elementos de produccion y de vida en casi todas, haya de renunciar á una parte de la suma calculada como rendimiento del impuesto.

Pero de no hacerlo así, de no conceder á los pueblos el alivio que en su apurada situacion demandan, tal vez se imposibilitaria la cobranza de los demás tributos; y si bien al patriotismo de la Nacion nunca se apela en vano, y de este recurso extremo pudieran esperarse resultados que excediesen á toda esperanza, ni es prudente gastar los resortes del sentimiento, ni justo el hacer medida de los impuestos la necesidad del que pide, sin contar con la posibilidad del que paga.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma la base que se estableció por decreto de 26 de Junio último para fijar el importe de los cupos del impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales á las poblaciones cuyo encabezamiento está declarado obligatorio.

Art. 2.º La cantidad que deben satisfacer en este año económico por el impuesto á que se refiere el artículo anterior será el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado ya en los repartimientos, cuando el que les haya sido repartido por cereales exceda de ese tanto por 100.

Art. 3.º No están sujetos á modificacion los cupos de las poblaciones que han sido concertados con la Hacienda, con arreglo á lo que dispone la base 3.ª del impuesto, cualquiera que sea la parte proporcional que del precio obtenido resulte aplicado al consumo de cereales.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2108.

Don Francisco Fernandez Galindo, Teniente de la quinta compañía del Batallon Reserva de Tarragona número cincuenta y uno y Fiscal en comision.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del expresado Batallon Tomás Vilar Macip, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los

Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tortosa veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—El Fiscal, Francisco Fernandez.—Por su mandato, el Escribano, Augusto Garreta.

Núm. 2109.

Don Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Andrés Carabeu y Bertran, hijo de Gerónimo y Rosa, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de recibirle declaracion indagatoria, en la causa formada contra el mismo y otro sobre falsificacion de moneda, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar en caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Plácido Oliva.—Francisco Bellolell y Mas, Escribano.

Núm. 2110.

Don Manuel Dominguez Rapado, Teniente de la sexta compañía del Batallon Reserva de Tarragona número cincuenta y uno y Fiscal nombrado por el señor Comandante primer Jefe accidental del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el dia nueve del mes de Octubre próximo pasado el soldado de la tercera compañía de dicho Batallon Jaime Llorens y Juanpera, á quien estoy sumariando, y usando de la jurisdiccion que por ordenanza se concede á los Oficiales del ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto y pregon á dicho Jaime Llorens y Juanpere, señalándole la guardia del principal, cuartel de Santo Domingo donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de oficiales, sin mas llamarle ni emplazarle por estar así prevenido por ordenanza.

Pregónese y fijese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Tortosa 1.º de Noviembre de 1874.—V.º B.º—Dominguez.—Por su mandato, el Escribano, Francisco Cruzado.

Núm. 2111.

Don Adolfo Brescó y Benavente, Alférez de la quinta compañía del Batallon Reserva de Tarragona número cincuenta y uno y Fiscal nombrado por el Comandante primer Jefe del mismo.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el dia veinte y siete del mes de Octubre próximo pasado Antonio Vidal Brullós y Juan Jené Nies, soldados del Batallon Reserva de Tarragona número cincuenta y uno, á quienes por orden del primer Jefe del mismo estoy sumariando, y usando de la jurisdiccion que por ordenanza se concede á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregon á dichos Antonio Vidal Brullós y Juan Jené Nies señalándoles la guardia del principal de esta ciudad, cuartel de Santo Domingo, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de oficiales de esta plaza, sin mas llamarles ni emplazarles por estar así prevenido por ordenanza. Pregónese y fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Tortosa diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Brescó.—Por su mandato, el Escribano, Agustin Bella Pallás.

Núm. 2112.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Magin Roset y Masó, hijo de Isidro y de Rosa, natural de San Andrés de Palomar, vecino que fué de la villa de Gracia, soltero de veinte y cuatro años de edad, carpintero y apodado el *Morru*, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en el término de octavo dia á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, en las cárceles de esta ciudad, con el fin de notificarle cierta diligencia de justicia sobre robo en la villa de Gracia el dia diez y nueve de Marzo último en la habitacion de Doña Gertrudis Almoyna, apercibido que de no verificarlo dentro el término fijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Barcelona á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S.—Por ocupacion de Don Francisco Maspons, Francisco Farrés, Escribano.



# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

## SECCION DE PROPIEDADES.-CENSOS.

RELACION de los deudores á la Hacienda por pensiones atrasadas de censos, que se publica en este Boletín para que los interesados pasen á hacer efectivos sus descubiertos en término de quince días como previene la Instrucción, si no quieren por su morosidad ser apremiados.

NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	LIBRO y folio de la cuenta.	PROCEDENCIA.	VENCIMIENTO.	IMPORTE en	
					Pesetas.	Cénts.
Francisco Puchseros y Anglés.	Ulldemolins.	2.º 58	Presbíteros de Ulldemolins.	»	42	94
José Borrás y Miró.	Idem.	»	Idem idem.	»	21	49
Salvador Tormes y Rebull.	Idem.	» 59	Idem idem.	»	368	93
Viuda de José Rebull y Aleu.	Idem.	»	Idem idem.	»	238	»
Juan Miró y Piñol.	Idem.	» 60	Idem idem.	»	25	9
Juan Bautista Llurba.	Idem.	»	Idem idem.	»	36	5
Antonio Bilaltá y Llurba.	Idem.	» 61	Idem idem.	»	56	10
Ramon Llurba y Sarria.	Idem.	»	Idem idem.	»	97	30
Pedro Bilalta y Aguiló.	Idem.	» 62	Idem idem.	»	120	»
José Clibillé y Rebull.	Idem.	»	Idem idem.	»	104	»
Antonio Colomé y Vila.	Idem.	» 63	Idem idem.	»	35	80
Jaime Serra y Figueras.	Idem.	»	Idem idem.	»	114	33
Jaime Bala y Serra.	Idem.	» 64	Idem idem.	»	51	20
Pablo Llurba y Figueras.	Idem.	»	Idem idem.	»	156	»
Viuda de Isidro Franch.	Idem.	» 65	Idem idem.	»	251	36
Francisco Freixas y Folch.	Masroig.	»	Rectoría de Masroig.	»	240	89
Juan Pedrola y Vall.	Idem.	» 66	Idem idem.	»	120	33
Bautista Sagria.	Ulldemolins.	»	Presbíteros de Ulldemolins.	»	32	»
Viuda de Juan Pedrola y Valls.	Masroig.	» 67	Rectoría de Masroig.	»	56	63
Francisco Mateo y Fortuny.	Idem.	»	Idem de García.	»	72	»
José Casals y Sanpere.	Idem.	» 68	Idem de Masroig.	»	82	48
El mismo.	Idem.	»	Idem de García.	»	32	»
Juan Alsina y Febró.	Vilanova de Prades.	» 69	Presbíteros de Ulldemolins.	»	200	»
María Domench y Martorell.	Idem.	»	Idem de Alcover.	»	192	»
José Porta y Bosch.	Idem.	» 70	Idem de Ulldemolins.	»	48	24
Viuda de Bautista Alsina.	Idem.	»	Clero de Vallerclara.	»	7	20
Felipe Mosté y Miró.	Idem.	» 71	Presbíteros de Espluga de Francolí.	»	104	»
Antonio Miró Billalta.	Idem.	»	Rectoría de Vilanova de Prades.	»	120	»
Felipe Miró y Casas.	Idem.	» 72	Idem idem.	»	20	13
Viuda de Bautista Alsina.	Idem.	»	Padres Mercenarios de Montblanch.	»	62	33
Herederos de José Angles y Siurana.	Albarca.	» 73	Presbíteros de Ulldemolins.	»	115	3
José Borrás y Abelló.	Idem.	»	Rectoría de Albarca.	»	96	»
Ramon Boqué y Balsells.	Idem.	» 74	Idem idem.	»	28	26
José Bonet y Baqué.	Idem.	»	Presbíteros de Ulldemolins.	»	25	22
José Martí y Pallejá.	Idem.	» 75	Idem idem.	»	123	72
Pedro Martí y Aimamí.	Idem.	»	Rectoría de Albarca.	»	9	52
Juan Pallejá y Angles.	Idem.	» 76	Presbíteros de Ulldemolins.	»	20	24
El mismo.	Idem.	»	Rectoría de Albarca.	»	83	74
Buenaventura Angles y Ballester.	Idem.	» 77	Presbíteros de Falsét.	»	36	»
Pedro Martí y Aimamí.	Idem.	»	Rectoría de Albarca.	»	27	85
Pedro Pamias y Gené.	Idem.	» 78	Presbíteros de Ulldemolins.	»	432	53
Jaime Angles y Monlleó.	Idem.	»	Rectoría de Albarca.	»	15	»
Juan Borrás y Dalmau.	Idem.	» 79	Idem de Riudecañas.	»	64	»
Ranton Bonet y Sans.	Idem.	»	Idem de Montbrió.	»	170	75
Pedro Sedó y Llavería.	Riudecañas.	» 80	Idem de Riudecañas.	»	24	64
Francisco Aragonés y Sangenis.	Idem.	»	Idem idem.	»	4	77
El mismo.	Idem.	» 81	Idem idem.	»	25	59
Ramon Ribas y Serrat.	Idem.	»	Idem idem.	»	102	32
José Bonfill y Aragonés.	Idem.	» 82	Idem idem.	»	154	74
El mismo.	Idem.	»	Cabildo de Tarragona.	»	144	»
José Folch y Teixell.	Idem.	» 83	Rectoría de Riudecañas.	»	312	61
Viuda de José Roger.	Idem.	»	Idem idem.	»	49	4
Juan Tort y Guasch.	Idem.	» 84	Idem idem.	»	535	47
Magdalena Ortoneda.	Idem.	»	Idem idem.	»	257	5
Juan Rabascall y Vidiella.	Idem.	» 85	Idem idem.	»	60	»
Miguel Guasch y Guasch.	Idem.	»	Idem idem.	»	82	10
Ramon Durán y Aragonés.	Idem.	» 86	Idem idem.	»	106	34
El mismo.	Idem.	»	Presbíteros de San Miguel del Plá.	»	52	»
Pedro Llavería y Miralles.	Idem.	» 87	Rectoría de Riudecañas.	»	329	44
Vicente Miralles y Anguera.	Idem.	»	Idem idem.	»	396	»
Antonio Cabré y Fort.	Idem.	» 88	Idem idem.	»	56	25
Juan Nolla y Huguet.	Idem.	»	Idem idem.	»	60	»
Teresa Nolla, viuda de Francisco Adell.	Idem.	» 89	Idem idem.	»	92	80
Juan Mestre y Miralles.	Idem.	»	Idem idem.	»	143	34
Pedro Pedret y Ortoneda.	Idem.	» 90	Idem idem.	»	37	90
Francisco Marcó y Ortoneda.	Idem.	»	Idem idem.	»	208	»
José Altés y Miralles.	Idem.	» 91	Idem idem.	»	11	67
José Tejell y Cabré.	Idem.	»	Idem idem.	»	72	»
Luis Pedrola y Durán.	Idem.	» 92	Idem idem.	»	100	19
Francisco Nolla y Cabré.	Idem.	»	Idem idem.	»	535	66
María Sanjenís y Figueras.	Idem.	» 93	Idem idem.	»	112	»
Cosme Cabré.	Idem.	»	Idem idem.	»	92	»
José Savall y Morell.	Idem.	» 94	Idem idem.	»	380	81
Ramon Ferré y Sanjenís.	Idem.	»	Idem de la Argentera.	»	256	»
Luis Pedrola y Durán.	Idem.	» 95	Idem de Riudecañas.	»	362	70
José Marcó y Masagué.	Idem.	»	Presbíteros de Montroig.	»	48	94
Pedro Sanjenís y Nolla.	Idem.	» 96	Rectoría de Riudecañas.	»	837	2
José Pedret y Ribas.	Idem.	»	Idem idem.	»	172	80



NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	LIBRO y fólío de la cuenta.	PROCEDENCIA.	VENCIMIENTO.	IMPORTE en	
					Pesetas.	Cénts.
Pedro Serrat y Vives.	Riudecañas.	2.º 97	Presbíteros de Riudecañas.	»	162	24
José Forbolí y Gispert.	Idem.	»	Rectoría de Argentera.	»	55	33
El mismo.	Idem.	» 98	Presbíteros de S. Miguel del Plá.	»	80	»
José Rivera y Miralles.	Idem.	»	Cabildo de Tarragona.	»	288	8
Francisco Roger y Manresa.	Idem.	» 99	Rectoría de Riudecañas.	»	616	5
Antonio Cabré y Fort.	Riudecols.	»	Presbíteros de S. Miguel del Plá.	»	175	45
Herederos de Pedro Massagué.	Riudecañas.	» 100	Rectoría de Riudecañas.	»	319	47
Pedro Martí y Olivé.	Idem.	»	Idem idem.	»	70	96
El mismo.	Idem.	» 101	Cabildo de Tarragona.	»	75	53
José Martí y Olivé.	Idem.	»	Presbíteros de idem.	»	108	»
Francisco Castellví y Massagué.	Idem.	» 102	Rectoría de Riudecañas.	»	7	15
Teresa Ortoneda, Viuda	Idem.	»	Idem idem.	»	172	41
Herederos de Francisco Nolla.	Idem.	» 103	Idem idem.	»	408	78
Blas Vallverdú y Taixell.	Idem.	»	Cabildo de Tarragona.	»	288	»
El mismo.	Idem.	» 104	Presbíteros de idem.	»	403	72
El mismo.	Idem.	»	Idem de Alcover.	»	410	66
Francisco Pagarolas Adell.	Idem.	» 105	Rectoría de Riudecañas.	»	360	»
Antonio Sanjenís.	Idem.	»	Idem idem.	»	238	98
José Morera Sanjenís.	Idem.	» 106	Idem idem.	»	28	»
Antonio Teixell.	Idem.	»	Idem idem.	»	248	»
Francisco Vaque Villareal.	Idem.	» 107	Idem idem.	»	110	68
José Ortoneda y Olivas.	Idem.	»	Cabildo de Tarragona.	»	28	72
Francisco Manresa Folch.	Idem.	» 108	Rectoría de Riudecañas.	»	304	»
El mismo.	Idem.	»	Idem de Cabacés.	»	143	86
El mismo.	Idem.	» 109	Idem de Argentera.	»	70	36
El mismo.	Idem.	»	Idem de Riudecañas.	»	325	41
Juan Sanjenís y Pedrola.	Idem.	» 110	Idem idem.	»	288	»
Antonio Savalls y Mestre.	Idem.	»	Idem idem.	»	172	»
José Rovira y Miralles.	Idem.	» 111	Idem de Cabacés.	»	480	»
Francisco Nolla y Piqué.	Idem.	»	Monjas Enseñanza de Tarragona.	»	300	»
José Ortoneda y Olivas.	Idem.	» 112	Rectoría de Riudecañas.	»	62	75
Joaquín Ortoneda y Domenech.	Idem.	»	Monjas de Santa Clara de Tarragona.	»	80	3
Viuda de Pedro Masagué.	Idem.	» 113	Idem Carmelitas de Réus.	»	544	»
José Olivé y Teixé.	Idem.	»	Rectoría de Riudecañas.	»	28	»
Francisco Vaqué y Biarnau.	Idem.	» 114	Monjas de Santa Clara de Tarragona.	»	160	»
Pedro Cedó y Llavería.	Idem.	»	Padres Carmelitas de idem.	»	422	17
Francisco Teixell y Olivé.	Idem.	» 115	Monjas Claras de idem.	»	78	96
José Ortoneda y Porta.	Idem.	»	Rectoría de Riudecañas.	»	107	97
Francisco Serrat y Llavería.	Idem.	» 116	Idem idem.	»	144	»
Viuda de Francisco Aragonés.	Idem.	»	Marmosería de Folch.	»	192	»
Francisco Savall y Nolla.	Idem.	» 117	Cabildo de Tarragona.	»	227	20
Isidro Martí y Olivé.	Idem.	»	Presbíteros de Montroig.	»	132	»
El mismo.	Idem.	» 118	Marmosería de Folch.	»	336	»
Francisco Borrás y Ferré.	Idem.	»	Rectoría de Riudecañas.	»	36	»
Pablo Guíamat y Teixell.	Idem.	» 119	Padres Carmelitas de Tarragona.	»	87	39
El mismo.	Idem.	»	Presbíteros de Réus.	»	75	50
José Sangenis y Bové.	Idem.	» 120	Padres Carmelitas de Réus.	»	48	»
El mismo.	Idem.	»	Presbíteros de Tarragona.	»	98	»
Ramon Escudá y Ciurana.	Vilanova de Escornalbou	» 121	Rectoría de Vilanova de Escornalbou.	»	32	»
Rosa Olivé.	Idem.	»	Idem idem.	»	76	80
José Cervera y Rogé.	Idem.	» 122	Presbíteros de Cambrils.	»	72	2
José Capafons y Bargalló.	Idem.	»	Rectoría de Vilanova de Escornalbou.	»	14	37
Francisco Ollé y Martí.	Idem.	» 123	Idem idem.	»	50	40
Jaime Jinjuan y Huguet.	Idem.	»	Idem idem.	»	40	»
Pablo Roig y Martí.	Idem.	» 124	Idem idem.	»	201	54
Francisco Mas y Castells.	Idem.	»	Idem idem.	»	19	85
José Capafons y Escoda.	Idem.	» 125	Idem de Viñols.	»	31	98
José Capafons y Olivé.	Idem.	»	Idem de Vilanova de Escornalbou.	»	21	32
Estéban Roca y Roig.	Idem.	» 126	Idem idem.	»	80	»
El mismo.	Idem.	»	Idem idem.	»	48	»
Isidro Ollé y Martí.	Idem.	» 127	Presbíteros de Montroig.	»	57	60
José Nolla y Ciurana.	Idem.	»	Idem idem.	»	38	38
Viuda de Jaime Sangenis.	Idem.	» 128	Rectoría de Vilanova de Escornalbou.	»	13	72
José Aragonés y Fusté.	Idem.	»	Idem idem.	»	37	37
El mismo.	Idem.	» 129	Presbíteros de Montroig.	»	52	»
Rafaél Dalmau y Pamias.	Idem.	»	Idem idem.	»	42	80
José Mas y Llorens.	Idem.	» 130	Rectoría de Constantí.	»	112	30
Ramon Roig y Pallejá.	Idem.	»	Idem de Vilanova de Escornalbou.	»	40	42
Francisco Bassora y Fortuny.	Idem.	» 131	Presbíteros de Cambrils.	»	23	97
El mismo.	Idem.	»	Idem de Montroig.	»	51	»
Juan Cabré y Bartolomé.	Idem.	» 132	Rectoría de idem.	»	62	33
Juan Escoda y Badía.	Idem.	»	Idem idem.	»	16	63
Viuda de Francisco Pedrol.	Idem.	» 133	Idem de Vilanova de Escornalbou.	»	48	»
Juan Roca y Nolla.	Idem.	»	Presbíteros de Montroig.	»	94	12
Francisco Bargalló y Alcall.	Idem.	» 134	Idem de Constantí.	»	64	80
Jaime Causat y Fraga.	Idem.	»	Rectoría de Vilanova de Escornalbou.	»	18	»
Salvador Broseta y Balagué.	Idem.	» 135	Idem idem.	»	30	»
Francisco Mestres y Martí.	Idem.	»	Beneficio de la capilla de la Concepcion.	»	32	01
Juan Calsé y Marrasé.	Idem.	» 136	Monjas Descalzas de Tarragona.	»	159	75
Cósme Aragonés y Puch.	Dosaiguas.	»	Rectoría de Riudecañas.	»	25	60
Buenaventura Cabré y Giné.	Idem.	» 137	Idem de Argentera.	»	67	65
José Grau y Sentís.	Idem.	»	San Plácido de Cambrils.	»	54	31
María Teresa Nolla y Boronat.	Idem.	» 138	Idem idem.	»	83	73
José Martorell y Crusat.	Idem.	»	Rectoría de Riudecañas.	»	26	23
Mariano Mestres y Rabascall.	Idem.	» 139	Idem de Argentera.	»	14	4
Teresa Oliva y Nolla.	Idem.	»	San Plácido de Cambrils.	»	60	90
Juan Cabré y Mestres.	Idem.	» 140	Idem idem.	»	103	50
El mismo.	Idem.	»	Rectoría de Argentera.	»	12	22
El mismo.	Idem.	» 141	Idem de Dosaiguas.	»	72	»
María Cabré y Casadó.	Argentera.	»	Idem de Argentera.	»	43	15
Sabaté y Bargalló.	Idem.	» 142	Idem idem.	»	54	89

(Se continuará.)